

LA PLATA, 04 Marzo 2008

VISTO el expediente N° 2145-20178/04 Alcance 2, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 5.965, los Decretos N° 3.395/96, N° 1.741/96, N° 23/07 y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de febrero de 2008, se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento perteneciente a la firma Carbones y Minerales S.A. (C.U.I.T. N° 30-68824260-2), sito en calle Iriart N° 1.555 de la localidad de Campana, Partido de Campana, cuyo rubro es clasificación, molienda, secado de carbón comprado y minerales; la cual recayó sobre el horno de secado de carbón del establecimiento referido conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 0 0058682, N° B 01 00058683, N° B 01 00058684, N° B 01 00058685, obrantes a fojas 1/4 del expediente citado en el visto de la presente.

Que a fojas 34, el área técnica sostiene que en la inspección se constató que la firma no acreditó haber cumplido con los siguientes requerimientos exigidos en el Artículo 3 del mencionado Decreto: realización de mediciones semestrales de PM 10, realización de un programa de monitoreo de mediciones de vibraciones, ruidos, iluminación, calidad de aire, efluentes gaseosos y ambiente laboral, por lo que se le imputó infracción al Artículo 1° del Decreto N° 174 1/96 reglamentario de la Ley N° 11.459.

Que la firma generaba efluentes gaseosos al realizar las actividades de carga y descarga, transporte interno, secado, fraccionamiento y acopio. En el sector donde se ubicaba el horno de secado, que evacuaba los efluentes gaseosos, se observó la existencia de material particulado, por lo que se pudo inferir que había fugas de efluentes gaseosos previos al tratamiento. Los silos y el sistema de clasificación poseían equipos para la aspiración de partículas con un filtro de mangas que derivaba los efluentes, mediante un forzador, a una chimenea que tenía un codo en su parte superior. Esta chimenea tenía una altura que no superaba la del tinglado más elevado del establecimiento, no poseía orificios de toma de muestras, tampoco escalera ni plataforma de acceso seguro. Por lo expuesto se imputó a la firma infracción al Artículo 14 del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965.

Que la empresa declaró en el expediente N° 4.016-35 43/03 Alcance 1 de la Municipalidad de Campana, que iba a utilizar un sistema de lavado de gases siendo que dicho sistema lavador no se encontraba instalado al momento de la inspección;

Que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la firma no declaró el horno rotativo, imputándose infracción al Artículo 5 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459.

Que la firma presentó el 5 de julio de 2007 la Declaración Jurada para la obtención del correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, expediente N° 2.145-12.176/07, en donde declaró como equipo Número 1 al horno rotativo de secado que funcionaba mediante la combustión de gas natural y en el cual se había monitoreado solamente CO, NOx, SO2 y PM, emisiones medidas en el segundo conducto de salida correspondiente al sistema de filtrado de silos y al sistema de clasificación por zarandas, las cuales se declaraban como difusas cuando en realidad eran descargadas a través de una chimenea.

Que la firma no acreditó poseer en planta el libro de emergencias y anomalías, ni el libro especial de registro de emisiones de riesgo con constituyentes especiales.

Que tampoco acreditó haber realizado monitoreos (ni en conductos, ni de calidad de aire) de todos los contaminantes que pudiesen generarse tras el calentamiento del coque: hidrocarburos aromáticos polinucleares, Benceno, Tolueno, Xileno, hidrocarburos totales de Petróleo, Plomo, Zinc, Cadmio, Cromo Total, Sulfuro de Benceno, Sulfuro de Hidrógeno, Disulfuro de Carbono, Naftaleno, óxidos de Nitrógeno ni trióxido de Azufre. Por lo expuesto se imputó a la firma infracción a los Artículos 9, 15 y 17 del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965.

Que finalmente, el área técnica indica que por lo expuesto respecto al proceso de secado de coque, es decir, por la falta de monitoreo de los contaminantes que pudiesen ser generados (tanto de emisión, como de calidad de aire, como de ambiente laboral), por la falta de un sistema de lavado de gases en la evacuación de efluentes del horno, por las fugas de efluentes gaseosos sin tratamiento y/o deficiencias en el sistema de captación de los mismos, por la escasa altura de la chimenea (lo que impedía una correcta dispersión del efluente gaseoso en la atmósfera) y por no acreditar haber realizado un monitoreo de emisiones de riesgo con constituyentes especiales y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la

situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, medida preventiva que recayó sobre el horno de secado de carbón, en virtud de lo establecido por el Inciso 2° del Artículo 21 del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965.

Que toma intervención de su competencia a fojas 35/36 la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que la actuación provincial estuvo realizada en el marco de la normativa provincial que regula el ejercicio del poder de policía que ostenta esta Autoridad de Aplicación, por cuanto, más allá del fundamento del artículo 21 inciso 2° del Decreto N° 3.395/96 invocado por la inspección actuante, la medida hubo recaído sobre un establecimiento industrial, constatando e imputándose infracciones a la normativa ambiental previstas tanto en el Decreto antes mencionado como en el Decreto 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; entendiéndose asimismo, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 21 inciso 2° del Decreto N° 3.395, reglamentario de la Ley N° 5.965, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, los artículos 1, 5 y 92 del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley

11.459, el Decreto N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente referenciado en los considerandos segundo a noveno de la presente.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Carbones y Minerales S.A. (C.U.I.T. N° 30-68824260-2) mediante Actas de Inspección N° B 01 00058682, N° B 01 00058 683, N° B 01 00058684, N° B 01 00058685, sito en calle Iriart N° 1.555 de la localidad de Campana, Partido de Campana, cuyo rubro es clasificación, molienda, secado de carbón comprado y minerales por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Formar alcance con copias certificadas del presente, a fin de iniciar la correspondiente vía sumarial por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3º: Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N°: 47 / 2008


Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible